

Culiacán Rosales, Sinaloa a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital Electoral en el que reclama la nulidad de las casillas que luego se mencionan.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conforme a lo dispuesto por los artículos 15 párrafo sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Del informe circunstanciado y de las constancias de Autos este Tribunal observa que en las casillas 648, 654, 655, 666, 658, 662, 667, 668, 671 y 699

ocurrieron diversos hechos que pudieran, a juicio del partido inconforme, provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia.

Igualmente observa que el partido recurrente en su momento, ante las mesas directivas de casilla dio cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad consistente en el correspondiente escrito de protesta.

Del análisis y valoración de los documentos que obran en la causa, consistentes en copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las actas de instalación y cierre de votación que hizo llegar a este Tribunal el Órgano responsable, documentales que conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 fracciones I y II, en relación con el diverso 244 de la Ley de la Materia, merecen eficacia probatoria plena y por ello generan en este Órgano resolutor la convicción de que en el caso aparecen acreditada la presentación de los escritos de protesta respecto de las votaciones recibidas en las casillas objeto del presente recurso de inconformidad.

En razón de lo anterior se procede al análisis de las causales de nulidad que se invocan:

Respecto de las casillas 648 y 645 en las que se señala que la votación fue recibida por personas no autorizadas o facultadas conforme a la Ley de la Materia. De la documentación probatoria que obra en autos la causal de referencia se encuentra debidamente acreditada y por ello en el presente caso procede declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, toda vez que en el caso no se dio cumplimiento a las reglas previstas por el

artículo 144 y 145 de la Ley que rige esta Materia. En efecto, no consta en autos que se haya dado cumplimiento a las diversas posibilidades que contiene el último numeral citado en relación a la forma sucesiva en que se tramite la facultad de designar a los integrantes de la mesa directiva de la casilla inicialmente le compete al presidente de la misma; en su ausencia, al suplente, al secretario, al escrutador, etc., de tal modo que las personas nombradas son investidas por esa facultad que los habilita para funcionar como integrantes de la mesa directiva de la casilla. Al no acreditarse la transmisión sucesiva procede declarar nula la votación recibida en esa casilla y en consecuencia declarar fundado el agravio hecho valer sobre este tema.

Igualmente en la casilla 666 se acredita fehacientemente que indebidamente los miembros de la mesa directiva reubicaron la casilla sin cumplir los extremos previstos por el artículo 148 de la ley aplicable. No obstaculiza el arribo de la anterior conclusión que todos los integrantes hayan decidido el cambio de ubicación, puesto que no consta que al hacerlo hayan dejado el aviso de la nueva ubicación como lo dispone el artículo 148 de la ley de la materia. En consecuencia este órgano resolutor considera que es procedente la nulificación de la votación recibida en la casilla que se analiza.

En relación a este punto la Ley Electoral contempla en el título sexto, capítulo tercero, el procedimiento para la ubicación de las mesas directivas de casilla. En el numeral 123, fracción IV, se faculta a los Consejos Distritales Electorales la aprobación de las listas en las que se contenga la ubicación de

las casillas, remitiendo el artículo 147 a las causas y motivos que justifican la instalación de casilla en lugar distinto al señalado. Se advierte que la Ley contiene prevenciones y desde luego excepciones a la regla general para estos casos.

También contienen normas que determinan en qué casos opera la nulidad de una casilla. Al efecto el artículo 211 de la Ley citada en su fracción IV nos indica que es causa de nulidad de una casilla cuando se instale sin causa justificada en lugar distinto del señalado.

En este orden de ideas el Agravio resulta fundado ya que el recurrente acreditó con el acta de escrutinio y cómputo que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado previamente a la elección por el Consejo Distrital respectivo, apoyándose este Tribunal con el objeto del acta mencionada con la publicación de las listas oficiales de ubicación de casillas, ya que el lugar donde debió instalarse fue en la cancha del lugar llamado la embocada y no en Aquiles Serdán sin número; por tanto al no verse justificado la causa del cambio procede declarar nula la votación en la mencionada casilla.

En lo que se refiere a la casilla 654 el promovente del recurso invoca como causal de nulidad la fracción VII del artículo 211 de la ley de la materia y precisa que el día de las elecciones el presidente de la casilla intervino afectando la libertad o el secreto del voto.

Antes de entrar al análisis de esta causal es imperativo señalar que no se señala respecto de qué, de quién y de quiénes se afectó la libertad del voto y

por ello no es posible determinar si esta supuesta presión determinó el resultado de la elección y por ello este Tribunal declara infundado el agravio hecho valer por el accionante. Esta conclusión encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otro partido podría haber alcanzado la votación más alta, es necesario que se acredite que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión a favor de determinado partido que alcanzó la votación más alta, y deducidos a dicho partido el número de votos correspondiente, otro ocuparía el primer lugar de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de algún partido y en caso de que éste obtenga la votación más alta, existiría la presunción de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores y consecuentemente se inferiría que ello fue determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91.

Unanimidad de votos”.

En lo que toca a la casilla 699 el recurrente solicita la nulidad recibida en esta casilla señalando que hubo error en la computación de los votos. Señala como error la diferencia de un voto lo que no se confirma con las actas de escrutinio y computo que contradicen su dicho toda vez que en las mismas no se marca error alguno y por ello su agravio resulta totalmente infundado. A las referidas actas por tratarse de documentales públicas, de conformidad por tratarse de los artículos 243 fracción I y III en relación con el diverso 244 de la ley en cita, se le concede pleno valor probatorio y, por ello, genera en este tribunal la certeza de que la casilla que se analiza no hubo el error aritmético que señala el promovente. Pero, y suponiendo sin conceder, que el error se hubiere dado, éste no sería determinante para el resultado de la votación puesto que en esa casilla el Partido vencedor obtuvo una diferencia de 41 votos a su favor y siendo la diferencia reclamada un voto evidentemente éste no modificaría los resultados de la votación, por lo que procede declarar su infundamentación. Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“14. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL

ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos. 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y solo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que se respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente el análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

Por lo que respecta al resto de las casillas anteriormente relacionadas con motivo de la inconformidad, se advierte que en todas y cada una de ellas se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211 fracción V de la ley de la materia.

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las aludidas casillas este órgano resolutor advierte que en todas ellas el apartado "Total de votos extraídos de las urnas" aparece en blanco, de lo que puede inferirse que por falta de dicho dato pueda haber error en los restantes apartados que se consignan en las actas de referencia.

Al respecto se invocan las siguientes Tesis de Jurisprudencia

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. SE PRESUME CUANDO HAY DATOS EN BLANCO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. Si del análisis del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que el apartado de “total de votos extraídos de la urna” aparece en blanco, es de inferirse que por falta de dicho dato puede haber error en los restantes que se consignan en el acta, error que el legislador prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que ello podría ser determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RI-111/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I.RE.117/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-048/98. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-164/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-026-b/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-033-B/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva”.

“NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA. ES PROCEDENTE DECLARARLA CUANDO DEL ANÁLISIS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE ALGUNOS RUBROS APARECEN EN BLANCO. Si del estudio que el juzgador realice del acta final de escrutinio y cómputo advierte que alguno de los rubros aparecen en blanco, debe declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que la ausencia de esos datos podría ser determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RI-112/91. Partido Acción Nacional. 30-X-91. Mayoría de votos”.

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS SI SE OMITE CONSIGNAR EN EL ACTA TOTAL DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA, LA VOTACIÓN TOTAL O EL NÚMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR. En cuanto a la causal de nulidad de dolo o error, se deben considerar para su estudio tres elementos fundamentales que son: total de votos extraídos de la urna; total de electores que votaron y votación total. En tal virtud si en el acta final de escrutinio y cómputo aparece que no se consignó alguno de estos tres elementos es de considerarse que hay una grave irregularidad, que es determinante para el resultado de la votación, ya que no pueden cotejarse los tres datos fundamentales, siendo

procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estos casos.

SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-1-RI-138/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-148/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos”.

En razón de lo anterior y con apoyo en estas Tesis procede declarar la nulidad en las referidas casillas.

En síntesis el presente recurso es procedente y fundados los agravios respecto de las casillas 648, 655, 666, 658, 662, 667, 668 y 671, respecto de las cuales procede la nulidad de la votación recibida en ellas. En estas casillas al Partido Acción Nacional se le anula un total de 403 votos y al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de 969 votos. Habiendo recibido el primero de los partidos mencionados un total de 4,345 votos y mediante la resta de los votos que se le anulan le queda un total de 4,742 y el segundo de los partidos señalados habiendo obtenido un total de 5,382 votos menos los 969 votos que en esta resolución se le anulan le quedan un total de 4,313 votos.

En consecuencia hecha la anulación que en esta resolución se decreta se modifican los resultados numéricos de los cómputos pero no el resultado de

la elección de Presidente en el Distrito Electoral XXI confirmándose como vencedor el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional compareció al trámite de este recurso como Partido Político tercero interesado en el que expresa su pretensión en el sentido de que se deseche el recurso por ser notoriamente improcedente y en virtud de que no contiene la firma del promovente.

Sobre éste particular este Tribunal no comparte el criterio sostenido por el tercero interesado en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia por falta de firma toda vez que aun cuando en el escrito del recurso no se contenga la firma autógrafa del promovente, el hecho es que tal firma si aparece en el escrito mediante el cual hace llegar el recurso ante el Órgano Electoral. En apoyo a esta conclusión me permito citar la Tesis que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO DEBEN TENERSE POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE. Aún y cuando en el propio recurso de inconformidad no conste el nombre y la firma autógrafa del promovente, pero en las obras adjuntas al escrito de presentación del recurso aparezcan cumplidos estos requisitos, con fundamento en lo previsto por el artículo 316, párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal Federal Electoral deben tener por satisfechos dichos

requisitos, toda vez que el escrito de presentación y sus anexos forman parte del recurso de inconformidad, máxime si en dicho escrito es en donde la autoridad electoral responsable estampa los sellos de recibido y relaciona la documentación que integra el expediente respectivo.

ST-V-RIN-229/94. Partido de la Revolución Democrática. 18-IX-94.

Unanimidad de votos.

Por todo lo antes expuesto y fundado en los artículos 14 última parte, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Constitución Política Local, 2; 201, 203, 205 Bis, 208, 210, 211, 212, 214, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente y fundado el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional respecto de las casillas 648, 655, 666, 658, 662, 667, 668 y 671 y por tanto se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas en la elección de Presidente Municipal y Regidores.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios en lo que se refiere a las casillas 654 y 669.

Notifíquese al Partido recurrente; al Tercero interesado; al XXI Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Javier Gaxiola Beltrán e Ismael Arenas Espinoza Magistrado Supernumerario en funciones por ausencia del Magistrado Numerario Licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL